

Al responder cite este número
MJD-DEF24-0000055-DOJ-10400

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024

Doctor

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Consejero de Estado

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

ces1secr@consejodeestado.gov.co

Bogotá, D.C.



Contraseña:Cgl4lLxc07

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2021-00243-00
ACCIONANTE: Carlos Adolfo Ardila Espinosa
ASUNTO: Nulidad del Decreto 380 del 2021, “por el cual se regula el control de los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, y se dictan otras disposiciones”
Contestación de la demanda

Honorable consejero ponente:

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, contesto la demanda en el proceso de la referencia.

RESUMEN DE LO QUE SE PLANTEA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En esta contestación de demanda, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentará, en primera medida, algunos antecedentes que considera relevantes para la decisión que debe tomar el Honorable Consejo de Estado. De forma

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

específica, en esta primera sección brindará un pequeño contexto histórico, donde hará hincapié en las razones que fundamentaron la suspensión de las aspersiones aéreas con glifosato en los años 2015 y 2017, y el motivo por el cual el Decreto 380 del 2021 no tiene aplicación material en la actualidad. En segunda medida, el Ministerio delimitará los límites que tiene la potestad reglamentaria derivada del numeral 11 del artículo 189 constitucional, y la interpretación que se le ha dado al principio de precaución. En tercera medida, esta cartera expondrá las razones por las cuales considera que los cargos primero y cuarto de la demanda están llamados a prosperar, lo que justifica la declaratoria de nulidad del Decreto 380 del 2021.

1. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

1.1. Antecedentes relevantes para la decisión

El Ministerio de Justicia y del Derecho considera que es necesario reiterar el contexto histórico que brindó al Consejo de Estado en el escrito de contestación de medida cautelar, referente al desarrollo que ha tenido la erradicación de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, en el ordenamiento jurídico colombiano.

De esta forma, conforme a lo indicado por la Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas de este Ministerio, el Consejo Nacional de Estupefacientes, mediante Resolución 0001 de febrero 11 de 1994, modificada por la Resolución 0005 de agosto 11 del 2000, y posteriormente revocada por la Resolución 00013 de junio 27 del 2003, adoptó un procedimiento para el Programa de Erradicación de Cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato (PECIG) y autorizó su ejecución a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en el territorio nacional.

Sin embargo, el Ministerio de Salud y Protección Social, en escrito número EXT15-0019081 de abril 28 del 2015, emitió concepto sobre el comunicado expedido por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC), mediante el cual clasificó el herbicida glifosato en el Grupo 2, como probablemente carcinogénico para humanos, en los siguientes términos:

"[...] el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus obligaciones de protección de la salud pública y acatando las órdenes emitidas por la Corte Constitucional recomienda suspender de manera inmediata el uso del glifosato en las operaciones de aspersión aérea para la erradicación de cultivos ilícitos del



Programa de Erradicación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato (PECIG)."

Con motivo de la clasificación que la IARC hizo del glifosato como probablemente carcinogénico para el ser humano y la recomendación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Estupefacientes se enfrentó a la colisión de dos valores constitucionales fundamentales, como lo son: (i) el deber del Estado de preservar el orden público, la seguridad nacional en materia de lucha contra las drogas y la persecución del delito, y (ii) la necesidad de proteger la salud humana y la vida digna de toda la ciudadanía.

Frente a ello, el Consejo Nacional de Estupefacientes, en la Resolución 6 del 2015 ordenó la suspensión del uso del herbicida glifosato en las operaciones de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea, por las afectaciones causadas en la salud humana y el medio ambiente.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-236 del 21 de abril del 2017, ordenó al Consejo Nacional de Estupefacientes no reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG). En el punto cuarto de la parte resolutive, el alto tribunal señaló que solo se podría modificar la decisión de no reanudar el programa, cuando se hubiesen diseñado y puesto en marcha, por medio de las medidas legales y reglamentarias que fuesen pertinentes, un proceso decisorio con las características mínimas precisadas en el aludido fallo.

En ese orden de ideas, el Gobierno nacional, en cabeza del ahora expresidente Iván Duque Márquez, expidió el Decreto 380 del 2021, con el objetivo de implementar un marco normativo especial, independiente y autónomo sobre el control del riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de la disposición de la destrucción de cultivos ilícitos, mediante el método de aspersión aérea, para de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia T-236 de 2017. Cabe resaltar, que el Decreto 380 del 2021 no reanuda el PECIG, sino que adapta el ordenamiento jurídico para su posible reanudación.

Sin embargo, actualmente, dicha reglamentación no tiene aplicación material alguna, ya que es contraria a la nueva Política Nacional de Drogas de Colombia^[1] 2023-2033 "Sembrando vida desterramos el narcotráfico". Dicha nueva política reconoce que, a pesar de los esfuerzos realizados por más de medio siglo de lucha contra las drogas, los resultados no han sido los esperados, y en cambio la política

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



tradicional ha generado miles de víctimas, muchas de ellas sujetos de especial protección, como campesinos, mujeres y grupos étnicos e impactos nocivos al ambiente.

La nueva Política Nacional de Drogas de Colombia, tiene como fundamento las Bases del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo (PND). Es por ello, que en las Bases del PND se afirma que se debe impulsar como principal estrategia para la eliminación de los cultivos ilícitos, el enfoque de la sustitución de cultivos, por medio del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS) que hace parte del punto 4 del Acuerdo de Paz con las FARC-EP^[iii]. Esto se plasmó en los artículos 9^o[iii] y 11^o[iv] del PND.

Finalmente, la nueva Política Nacional de Drogas tiene como prioridad el cuidado de la vida y del ambiente, y pone en primer lugar los derechos humanos, la salud pública y la consolidación de la paz, con base en el artículo 3^o[v] del Plan Nacional de Desarrollo.

1.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

a) Potestad reglamentaria del Presidente de la República

Conforme a la Sentencia con radicado 11001-03-24-000-2006-00235-00, el Honorable Consejo de Estado considera que la potestad reglamentaria tiene como fundamento el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política, y puede ser entendida como: “[...] la posibilidad o facultad que se reconoce en cabeza del Gobierno Nacional para la expedición de disposiciones que gozan de un valor normativo y que se caracterizan por las notas de generalidad, obligatoriedad e impersonalidad [...]”^[vi].

Por su parte, en providencia emitida el 1^o de noviembre de 2019, el Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez señaló que la potestad reglamentaria: (i) faculta al Presidente de la República, para dictar normas orientadas a la correcta ejecución de la ley sin necesidad de disposición expresa que la conceda; ii) es inversamente proporcional a la extensión de la ley; esto es, que ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa; iii) **no es absoluta porque se encuentra sujeta en su uso a los límites de la Constitución y la Ley, y no puede ejercerse para alterar o modificar el contenido y espíritu de la ley; y, iv) tiene**

como requisito fundamental la existencia previa de un contenido legal por reglamentar^[vii].

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1005 del 2008 había afirmado que la potestad reglamentaria derivada del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución implicaba que: (i) debía ejercerse por mandato de la norma fundamental, de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal; (ii) **el Presidente de la República no podía ampliar o restringir el sentido de la ley, ni tampoco suprimir o modificar la disposiciones legales^[viii].**

En cuanto al alcance de la potestad reglamentaria, en sentencia con fecha del 6 de junio de 2013, el Consejo de Estado precisó que:

«[...] El ejercicio de la potestad reglamentaria tiene por objeto dictar las normas complementarias necesarias para la cumplida ejecución de una regulación. Por ello, **el acto reglamentario es un acto complementario de la regulación y no una creación originaria como ésta [...]**^[ix]. (Subrayado y negrilla fuera del original).

Por otro lado, el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de julio del 2008 señaló que uno de los límites a la capacidad reglamentaria que tiene el Presidente de la República es que la materia que pretenda regular no tenga reserva de ley, es decir, que el constituyente no haya dispuesto una competencia exclusiva sobre el asunto al legislador ordinario -Congreso de la República-.^[x]

De esta forma, el Presidente de la República, al utilizar la potestad reglamentaria que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, debe limitarse a desarrollar, aclarar, complementar o hacer más explícita la norma de carácter legislativo que le sirve de sustento^[xi], y, adicionalmente, debe observar que la materia que pretenda regular no sea de competencia exclusiva del Congreso de la República.

b) El principio de precaución en el ordenamiento jurídico colombiano

Según lo dispuesto en la Constitución Política de 1991, las instituciones del Estado deben propender por el cumplimiento de los fines constitucionales de protección ambiental, atendiendo a la llamada Constitución Ecológica, y a la connotación del ambiente como principio, derecho, deber y obligación estatal. Por ello, es obligación de las autoridades públicas: (i) proteger la diversidad e integridad del ambiente; ii) salvaguardar las riquezas naturales del país; iii) conservar las áreas de especial

importancia ecológica; iv) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos para así asegurar su desarrollo sostenible; v) prevenir y controlar los factores de deterioro; vi) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y vii) cooperar con otras naciones para proteger los ecosistemas que compartan fronteras^[xii].

En ese sentido, bajo el marco constitucional actual, existe una posición pacífica que considera al medio ambiente como un derecho, toda vez que todas las personas tienen la garantía a gozar de un medio ambiente sano y adecuado y, a su vez, como un bien jurídico susceptible de ser protegido por la vía administrativa o judicial.

De igual forma, la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ratificada por el Estado colombiano, a través de la Ley 165 de 1994, contempla el principio de precaución y señala que:

"[...] con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades [...] Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente^[xiii]."

En esta línea, el numeral 60 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993, establece que:

"la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente^[xiv]".

Por otro lado, el artículo 50 de la Ley Estatutaria 1751 del 2015, en su literal a), dispone:

"El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá: a) abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas^[xv]".

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que el principio de precaución se encuentra constitucionalizado, toda vez que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (artículo 266) y de los deberes de protección y prevención (artículos 78, 79 y 80), es por ello que en la Sentencia C-988 del 2004 aseveró que: "en cierta medida, la Carta ha constitucionalizado el llamado 'principio de precaución', pues le impone a las autoridades el deber de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente^[xvi]".

Para el tribunal de cierre en materia constitucional, es obligación de todos los funcionarios públicos aplicar el principio de precaución en materia ambiental, pues representa:

"[...] una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no sólo atiende en su ejercicio a las consecuencias de los actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medioambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natura^[xvii]".

En esta línea, en reiterados pronunciamientos, como en la Sentencia C-293 del 2002, la Corte ha señalado que:

"[...] cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho [...] **por tanto debe examinar el cumplimiento de cinco criterios específicos:** 1. que exista peligro de daño; 2. que este sea grave e irreversible; 3. que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, 5. que el acto en que se adopte la decisión sea motivado^[xviii]". (Negrilla y subrayado fuera del original).

Finalmente, el Consejo de Estado, en Sentencia 11001032400020040022701 del 2013 aseguró que, conforme al principio de precaución:

“[...] cuando existan indicios de que la ejecución de una actividad conlleve la potencial ocurrencia de un daño ambiental grave, aquella debe ser paralizada con el fin de evitar la ocurrencia del posible perjuicio, de ahí que la Corte Constitucional haya relacionado el mismo con la máxima *“in dubio pro ambiente”*^[xi], para significar que en caso de duda sobre los efectos nocivos que puedan producirse en el medio ambiente por el desarrollo de una actividad esta cederá para la protección de aquel”^[x].

De esta forma, se observa que de acuerdo con la Constitución Política, en el ordenamiento jurídico colombiano se debe suspender la realización de cualquier actividad que represente un peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente y a la salud humana, aunque no exista certeza científica de su ocurrencia, en virtud del principio de precaución.

1.3. Primer cargo: exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria

El Ministerio de Justicia y del Derecho opina que el primer cargo relativo al exceso del ejercicio o “desborde” de la potestad reglamentaria gubernamental está llamado a prosperar, debido a que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normatividad de carácter legal que le permita al Presidente de la República expedir disposiciones de carácter reglamentario destinadas a controlar el riesgo para la salud y el medio ambiente, en el marco de la disposición de la destrucción de cultivos ilícitos, mediante el método de aspersión aérea.

De esta forma, para esta cartera, ninguna de las normas legales que cita el Presidente si quiera establecen los lineamientos generales de la forma en que se deben controlar los riesgos para la salud y el medio ambiente en el marco de una actividad riesgosa: destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea -.

Así, pareciese que el Decreto 380 del 2021 tomara como norma a reglamentar la Sentencia T-236 del 2017, la cual fijó como condiciones para poder reanudar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) el diseño e implementación de un proceso decisorio con las siguientes características mínimas:

(1) La regulación debe ser diseñada y reglamentada por un órgano distinto a las entidades encargadas de ejecutar los programas de erradicación de cultivos	Sección 2 del Decreto 380 del 2021, de manera especial los artículos 2.2.2.7.2.2 y 2.2.2.7.2.3
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

ilícitos, e independiente de esas mismas entidades.	
(2) La regulación debe derivarse de una evaluación del riesgo a la salud y otros riesgos, como el riesgo al medio ambiente, en el marco de un proceso participativo y técnicamente fundado. Este proceso de evaluación deberá realizarse de manera continuada.	Sección 3, 4, 5 y 13 del Decreto 380 del 2021.
(3) El proceso decisorio deberá incluir una revisión automática de las decisiones cuando se alerte sobre nuevos riesgos. La legislación o reglamentación pertinente deberá indicar las entidades con la capacidad de expedir dichas alertas, pero como mínimo deberá incluirse a las entidades nacionales y del orden territorial del sector salud, las autoridades ambientales y las entidades que conforman el Ministerio Público.	Sección 5 y 7 del Decreto 380 del 2021.
(4) La investigación científica sobre el riesgo planteado por la actividad de erradicación, que se tenga en cuenta para tomar decisiones, deberá contar con condiciones de rigor, calidad e imparcialidad.	Sección 6 del Decreto 380 del 2021.
(5) Los procedimientos de queja deberán ser comprensivos, independientes, imparciales y vinculados con la evaluación del riesgo.	Sección 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto 380 del 2021.

Para este Ministerio, el Gobierno Nacional, no puede reglamentar una sentencia judicial como si de una ley se tratase, ya que la potestad reglamentaria derivada del numeral 11 del artículo 189 constitucional requiere la existencia previa de un contenido legal por reglamentar, como se estableció en la Sentencia del 1 de noviembre de 2019, con radicado 11001-03-24-000-2011-00162-00^[xxi]. En otras palabras, para utilizar la potestad reglamentaria que se desprende del numeral 11 del artículo 189 constitucional, el Gobierno Nacional debe cerciorarse que exista una normatividad de carácter legal por regular.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co

Finalmente, esta cartera considera, que en virtud del artículo 89 superior, es competencia exclusiva del legislador establecer los procedimientos para la protección de derechos individuales, de grupo o colectivos frente a la acción u omisión de las autoridades públicas, por lo que el Gobierno nacional, al establecer los procedimientos de queja en las secciones 8, 9, 10, 11 y 12 del Decreto 380 del 2021, excedió la potestad reglamentaria que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, ya que dichas disposiciones tienen reserva de ley.

1.4. Cuarto cargo: la expresión “[...] la exigencia de certeza razonable no puede ser comprendida como una demostración de certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de riesgo o de daño [...]” contenida en el artículo 2.2.2.7.6.1, es contraria al principio de precaución y al numeral 6° de la orden número cuatro de la Sentencia T-236 del 2017

Para el Ministerio de Justicia y del Derecho, la expresión censurada es contraria al principio de precaución y al numeral 6° de la orden número cuatro de la Sentencia T-236 del 2017, debido a que establece la exigencia de certeza de forma inversa al principio de precaución, es decir, la disposición reglamentaria demandada dispuso que la exigencia de certeza no implica una demostración de certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de riesgo o daño, mientras que el principio de precaución afirma que “[...] cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente [...]”^[xxii].

De esta manera, desde la perspectiva de esta cartera, el Ejecutivo nacional, en época anterior, asignó un alcance equívoco al principio de precaución, debido a que, bajo una interpretación plausible de la expresión acusada de nula, si no existe certeza absoluta e incuestionable sobre la ausencia de riesgo o de daño, se podría concluir que es viable realizar destrucción de cultivos ilícitos mediante el método de aspersión aérea, lo cual desconocería la esencia del principio de precaución.

Cabe recordar, que la Corte Constitucional, en Sentencia C-293 del 2002, estableció que:

“[...] cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave [...] debe examinar el cumplimiento de cinco criterios específicos: 1. que exista peligro de daño; 2. que este sea grave e irreversible; 3. que

exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta; 4. que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente, 5. que el acto en que se adopte la decisión sea motivado [...]”^[xxiii].

De esta manera, es claro que el principio de precaución tiene por objeto proteger los derechos individuales y colectivos, cuando existe un principio de certeza científica de que se pueden consumir daños graves e irreversibles.

Finalmente, la Corte Constitucional, en Sentencia T-236 del 2017, determinó que la decisión de reanudar o no el PECIG debía fundarse en evidencia objetiva y concluyente que demostrase ausencia de daño para la salud y el medio ambiente, es decir, la reanudación del PECIG depende de que en los estudios, que deben analizarse de manera rigurosa e imparcial, se concluya que las aspersiones aéreas con glifosato no generan daño grave e irreversible a la salud y el medio ambiente. Lo anteriormente expuesto es contrario a lo indicado por el Gobierno nacional en la expresión censurada.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se informa que no reposan en el Ministerio de Justicia los antecedentes administrativos del decreto examinado, según lo indicado por la Secretaría General de esta entidad.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita respetuosamente al Consejo de Estado DECLARAR NULO el Decreto 380 del 2021.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 315 del 2024, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0011 del 2024 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

Oscar Mauricio Ceballos M.

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

OSCAR MAURICIO CEBALLOS MARTÍNEZ
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.094.890.577
T. P. 196.431 del C. S. de la J.

Copia:
ardilacongreso@gmail.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
judicial@cancilleria.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Ministerio de Justicia y del Derecho
Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.
Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.
Conmutador: +57 (601) 444 31 00
Línea Gratuita: 01 8000 911170
www.minjusticia.gov.co

notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
procesosjudiciales@minambiente.gov.co
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

[i] Política Nacional de Drogas de Colombia 2023-2033 “sembrando vida desterramos el narcotráfico” <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Pol%C3%ADtica%20Nacional%20de%20Drogas%202023-2033%20%27Sembrando%20vida,%20desterramos%20el%20narcotr%C3%A1fico%27.pdf>

[ii] Bases Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, p.219.

<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-03-17-bases-plan-nacional-desarrollo-web.pdf>

[iii] Artículo 9°. La Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, o quien haga sus veces, desarrollará programas de reconversión productiva e industrialización colectiva en los territorios con presencia de cultivos de coca, amapola y/o marihuana. Estos programas se formularán y ejecutarán en el marco de la política de paz total y de manera articulada con los lineamientos de la nueva política de drogas, tendrán enfoque diferencial, de género, territorial, participativo, descentralizado, y gradual, y se desarrollarán en el marco de la economía popular, el respeto ambiental y la sustitución voluntaria de estos cultivos (subrayado fuera del original).

[iv] Artículo 11. Compromisos del PNIS con pueblos y comunidades étnicas y campesinas. El Gobierno nacional, en cabeza de las entidades competentes, apropiará las partidas presupuestales y los recursos administrativos que se necesitan para el cumplimiento y cierre de los compromisos adquiridos con los pueblos y familias indígenas, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y campesinas que se vincularon al Programa de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS). Con el fin de atender los territorios colectivos de los pueblos indígenas, campesinos, negros; afrocolombianos, raizales y palenqueros afectados por los cultivos de uso ilícito, la DSCI, en coordinación con sus autoridades propias, implementarán en esos territorios modalidades alternativas de sustitución de economías ilícitas y reconversión productiva de los cultivos de coca, marihuana o amapola. La contratación de las actividades que se adelanten para la implementación de los modelos de sustitución de economías ilícitas y reconversión productiva de los cultivos de coca, marihuana o amapola, se fundamentarán en los instrumentos jurídicos que permiten la contratación entre las entidades estatales y las comunidades (subrayado fuera del original).

[v] Artículo 3°. Ejes de transformación del plan nacional de desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:

[...]

2. Seguridad humana y justicia social. Transformación de la política social para la adaptación y mitigación del riesgo, que integra la protección de la vida con la seguridad jurídica e institucional, así como la seguridad económica y social. Parte de un conjunto de habilitadores estructurales como un sistema de protección social universal y adaptativo; una infraestructura física y digital para la vida y el buen vivir; la justicia como bien y servicio que asegure la universalidad y primacía de un conjunto de derechos y libertades fundamentales; y la seguridad y defensa integral de los territorios, las comunidades y las poblaciones. Estos habilitadores estructurales brindan las condiciones para la superación de las privaciones y la expansión de las capacidades en medio de la diversidad y la pluralidad.

[...]

[vi] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-26-000-2009-00047-00(36860).

[vii] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00162-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

[viii] Corte Constitucional, Sentencia C-1005 de 15 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

[ix] Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 6 de junio de 2013, Expediente No. 11001-03-24-000-2006-00284-00, CP: María Claudia Rojas Lasso.

[x] Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 17 de junio de 2008, Expediente No. 11001-03-24-000-2008-00009-00, CP: María Nohemí Hernández Pinzón.

[xi] Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021, Expediente No. 11001-03-24-000-2006-00235-00, CP: Roberto Augusto Serrato Padilla.

[xii] Corte Constitucional. Sentencia C-123 de 2014, M. P.: Alberto Rojas Ríos.

[xiii] NACIONES UNIDAS. Declaración de Río de Janeiro. Principio 15. Río de Janeiro: 1992.

[xiv] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 99 de 1993. (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, y se dictan otras disposiciones.

[xv] CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley Ley Estatutaria 1751 del 2015. (16, febrero, 2015). Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

[xvi] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Constitucionalidad C-988 del 2004. (12, octubre, 2004).

[xvii] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Constitucionalidad C-595 del 2010. (27, julio, 2010).

[xviii] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Constitucionalidad C-293 del 2002. (23, abril, 2002).

[xix] Corte Constitucional. Sentencia C-339 de 2002.

[xx] Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 11 de diciembre de 2013, Expediente No. 11001-03-24-000-2004-00227-01, CP: Guillermo Vargas Ayala.

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co



[xxi] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 1 de noviembre de 2019. Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00162-00, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

[xxii] NACIONES UNIDAS. Declaración de Río de Janeiro. Principio 15. Río de Janeiro: 1992.

[xxiii] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Constitucionalidad C-293 del 2002. (23, abril,2002).

Elaboró:

Daniel Fernando Cruz Cubillos

Contratista

Dirección del Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

Revisó:

Andrea del Pilar Cubides Torres

Coordinadora Grupo de Defensa

Dirección del Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

Aprobó:

Oscar Mauricio Ceballos Martínez

Director

Dirección del Desarrollo del Derecho y del
Ordenamiento Jurídico

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=343z6mC9OpVDkm%2B%2BnL%2BD2SH%2FEylcHQzRHsXN5ZD1%2Fgk%3D&cod=0DSRqglh23DESMHHWgucGw%3D%3D>

Ministerio de Justicia y del Derecho

Sede Principal: carrera 9 No. 12C - 10 Bogotá D.C.

Sede Chapinero y Correspondencia: calle 53 No. 13-27 Bogotá D.C.

Conmutador: +57 (601) 444 31 00

Línea Gratuita: 01 8000 911170

www.minjusticia.gov.co